

## **Facilidades para exceptuar el cumplimiento de NOMS en la importación de equipos eléctricos y electrónicos**

El 14 de abril de 2026 se dio a conocer en el Portal del SNICE el oficio número 400.2026.053 con fecha del 13 de abril de 2026, mismo que fue emitido por la Subsecretaría de Industria y Comercio denominado “**Resolución para la importación definitiva de equipos eléctricos y electrónicos sin exigir el cumplimiento de NOM**”, en donde destacan los aspectos siguientes:

1. La Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio, por conducto de la DGFCCE tiene la atribución de establecer criterios para la aplicación de medidas arancelarias y no arancelarias, y la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia, por conducto de la DGN tiene la atribución para emitir las resoluciones respecto del cumplimiento y aplicación de las NOM en territorio nacional.

2. Para efectos de la importación definitiva de equipos eléctricos y electrónicos destinados a la investigación clínica en México sujetos al cumplimiento de NOM en el punto de entrada al país, de conformidad con la regla 2.4.3 las Reglas y Criterios de la Secretaría de Economía y con el propósito de desarrollo de la investigación clínica en México se permite el despacho aduanero de las mercancías listadas en el numeral 1 de las citadas disposiciones generales, sin que la autoridad aduanera le requiera la presentación del certificado de NOM o del documento que la propia norma establezca para acreditar su cumplimiento, cuando se cumpla lo siguiente:

a) Las personas interesadas en realizar las importaciones de equipos eléctricos y electrónicos destinados a la investigación clínica en México al amparo de esta resolución, deberán contar con la Autorización de Protocolos de Investigación en Seres Humanos emitida por la COFEPRIS.

b) Los equipos eléctricos y electrónicos destinados a la investigación clínica en México al amparo de esta resolución serán destinados exclusivamente al desarrollo de la investigación clínica en México, sin fines de comercialización ni lucro, y su distribución o uso directo para el desarrollo de la investigación clínica deberá ser únicamente en territorio nacional.

3. La resolución surtirá efectos a partir de la fecha de firma, la cual deberá ser publicada en la plataforma PLATIICA y en el SNICE, y estará vigente en tanto no se emita disposición alguna que la deje sin efectos.

FUENTE:

Consultar oficio en el portal del SNICE



**COMISIÓN DE  
COMERCIO  
EXTERIOR**



**CANACINTRA**  
Tijuana

**Fuente:** División de Consultoría, TLC Asociados S.C.

**Atentamente,**

Mtra. Elvia Cohen.

Titular del Comité de Cumplimiento en Comercio Exterior y Aduanas de CANACINTRA Tijuana.

CC CP. Alonso Ibarra Arellano – Presidente de CANACINTRA Tijuana.